



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| PROCESO | Verbal – Divisorio |
| DEMANDANTE | María Inés Jiménez De Restrepo |
| DEMANDADO | <ul style="list-style-type: none">• Cecilia Jiménez Ochoa• Marina Jiménez Ochoa• Oscar Darío Jiménez Ochoa• Lilia Stella Jiménez Ochoa• Martha Elena Jiménez Ochoa• María Alba Nelly Jiménez Ochoa• Ángela Rita Jiménez Ochoa• Libia Irene Jiménez De Ollei• Fabio León Jiménez Ochoa• Mariela Jiménez De Sierra• Gloria Lucia Jiménez Ochoa |
| RADICADO | 050013103009- 2022-00378 -00 |
| ASUNTO | -Admite reforma demanda. -Requiere al demandante so pena de desistimiento tácito. |

El apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda en la cual modifica el nombre de la codemandada Martha Elena Jiménez **De** Ochoa a **Martha Elena Jiménez Ochoa**¹.

Contempla el artículo 93 del Código General del Proceso que:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda **cuando haya alteración de las partes en el proceso**, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

¹ Archivos Nro. 14 y 15 de expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial". (Negrillas propias).*

Es preciso advertir, que el entendimiento que debe darse a la norma trasunta en precedencia, relativo a la posibilidad de reformar la demanda una sola vez después de notificados todos los demandados, y antes de surtidas las etapas allí descritas, hace relación a la limitación existente para reformar la misma cuando la parte pasiva ya se encuentra vinculada al proceso, o sea, después de tal notificación, el demandado sólo tiene **una oportunidad** para modificar la demanda.

En el caso *sub examine*, tenemos que, la parte llamada a resistir la *litis* no se encuentra vinculada, por lo tanto, la modificación allegada por la parte demandante coincide con la descripción de reforma a la demanda contenida en el artículo 93 del C.G.P.

Por lo anterior, y de conformidad con las normas referenciadas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda de **división por venta** incoada por María Inés Jiménez De Restrepo contra Cecilia Jiménez Ochoa, Marina Jiménez Ochoa, Oscar Darío Jiménez Ochoa, Lilia Stella Jiménez Ochoa, **Martha Elena Jiménez Ochoa**, María Alba Nelly Jiménez Ochoa, Ángela Rita Jiménez Ochoa, Libia Irene Jiménez De Ollei, Fabio León Jiménez Ochoa, Mariela Jiménez De Sierra y Gloria Lucia Jiménez Ochoa. El proceso se registrá



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

por el trámite de los procesos especiales contenido en el libro 3º, título III, capítulo III.

SEGUNDO: Notifíquese este auto por **estados** a la parte codemandada Cecilia Jiménez Ochoa, Marina Jiménez Ochoa, Oscar Darío Jiménez Ochoa, Lilia Stella Jiménez Ochoa, María Alba Nelly Jiménez Ochoa, Ángela Rita Jiménez Ochoa, Libia Irene Jiménez De Ollei, Fabio León Jiménez Ochoa, Mariela Jiménez De Sierra y Gloria Lucia Jiménez Ochoa, por la mitad del término inicial, es decir, cinco (05) días, que correrán pasados tres (3) días desde la notificación, acorde con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 93 del CGP.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia **personalmente** a la codemandada Martha Elena Jiménez Ochoa, y córrasele traslado por el término de diez (10) días (numeral 4º del artículo 93 del CGP.).

Por lo anterior, se **requiere a la parte actora** para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a que se conozca por estados esta decisión, **proceda a remitirle dicha comunicación** y, aporte prueba de ello, so pena de declararse el desistimiento tácito, a la luz de lo estatuido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Al tenor del artículo 592 del estatuto Procesal Civil, se ordena la **inscripción de la demanda** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur- en el folio inmobiliario 01N-129442. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998ec9ac3b3b66ebcfe98537531e06aa88da10c3fff1ac768dce5bf4b5fa6d06**

Documento generado en 17/08/2023 12:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>